



RESOLUCIÓN N° 0016-2022-ANA-TNRCH

Lima, 12 de enero de 2022

EXP. TNRCH	:	493-2020
CUT	:	149083-2020
SOLICITANTE	:	Minera Las Bambas S.A.
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN	:	Distrito : Coyllurqui
POLÍTICA	:	Provincia : Cotabambas
	:	Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA solicitada por la empresa Minera Las Bambas S.A., debido a que no se ha configurado alguna causal de nulidad regulada en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la empresa Minera Las Bambas S.A. contra la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en fecha 12.06.2020, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de la empresa Minera Las Bambas S.A. para ser considerada como tercero administrado en el presente trámite y se otorgó una licencia de uso de agua superficial proveniente de la quebrada Itañamayo con fines piscícolas a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa, para aprovechar un volumen de hasta 315,360.00 m³/año, para la crianza de truchas en cuatro pozas (piscigranja) ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 784977 mE – 844070 mN en el sector Huancuire, del distrito de Coyllurqui, de la provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La empresa Minera Las Bambas S.A. solicita que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La solicitante sustenta su solicitud de nulidad manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA adolece de nulidad porque se sustenta en la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA, la cual es nula porque la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac no cumplió con requerir al señor Romualdo Ochoa Aysa que acredite la propiedad o titularidad del predio en el cual se encuentran las obras de aprovechamiento hídrico.
- 3.2. El acto administrativo cuestionado se motivó en hechos falsos, tales como los alegatos del señor Romualdo Ochoa Aysa referidos a la posesión del predio donde se ejecutarán las obras.
- 3.3. Se vulneró el Derecho Constitucional a la Propiedad porque el manantial Itañamayo se encuentran en el predio denominado Coyllurqui o Huancuire, el cual comprende el área de influencia directa del proyecto minero Las Bambas, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM de fecha 07.03.2011 y dentro del polígono de explotación que comprende uno de sus futuros tajos abiertos.
- 3.4. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emitió la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA sin considerar que el uso de agua se realizará sobre un área que contempla la ejecución y operación de diversos componentes mineros principales (tales como el Tajo y Botadero Chalcobamba), así como diversos componentes auxiliares (tales como plataformas, accesos internos, caminos mineros, entre otros) sin haberse revisado el polígono de área efectiva aprobado por el SENACE en la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Las Bambas.

4. ANTECEDENTES

Respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para uso acuícola otorgados al señor Romualdo Ochoa Aysa

- 4.1 Con el escrito presentado en fecha 27.06.2019, el señor Romualdo Ochoa Aysa solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial Itañamayo y una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines de uso acuícolas de la citada fuente de agua para desarrollar el proyecto “Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui – Cotabambas” consistente en la ejecución rústica de un punto de captación de agua, un canal de conducción y cuatro pozas para crianza de truchas, según se describe en la Memoria Descriptiva presentada con la citada solicitud.
- 4.2 Mediante la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.11.2019 y notificada en fecha 27.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac acreditó la disponibilidad hídrica con fines acuícolas para el desarrollo del proyecto “Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui-Cotabambas”, proveniente de la quebrada Itañamayo a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa, y se le otorgó la autorización de la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico detalladas en la memoria descriptiva del mencionado proyecto.

- 4.3 Con escritos de fechas 16.05.2020 y 07.07.2020, la empresa Minera Las Bambas S.A. solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA.
- 4.4 Mediante la Resolución N° 241-2021-ANA/TNRCH de fecha 16.04.2021, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas dispuso “No haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA”, debido a que se ha cumplido con el requisito establecido en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Respecto a la licencia de uso de agua con fines acuícolas otorgada al señor Romualdo Ochoa Aysa

- 4.5 Con el escrito presentado en fecha 29.11.2019, el señor Romualdo Ochoa Aysa solicitó una licencia de uso de agua del manantial Itañamayo con fines de uso acuícolas para desarrollar el proyecto “*Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui – Cotabambas*” y para lo cual presentó, entre otros documentos, una copia de la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA.
- 4.6 En fecha 27.12.2019, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó una diligencia de inspección ocular en mérito de la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Romualdo Ochoa Aysa y por lo cual emitió el Acta de Verificación Técnica de Campo, donde consignó lo siguiente:

*“Nos constituimos en el punto de captación de la quebrada Itañamayo ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 784651 mE – 8495540 mN, la quebrada tiene un caudal superior a los 200 l/s, de los cuales se capta unos 100 l/s por una captación rústica que es conducida por un canal rústico (acequia), a unos 20 m de distancia de dicha captación se regula el caudal, 50 l/s se devuelve hacia la quebrada Itañamayo y los otros 50 l/s se conduce por el canal rústico de unos 670 m lineales. Primero se alimenta a las pozas rústicas de la piscigranja del señor Julian Ochoa, seguidamente las aguas son recolectadas y conducidas unos 30m de longitud aguas abajo para alimentar a las cuatro (4) pozas rústicas de la piscigranja del señor Romualdo Ochoa que vienen funcionando. Las cuatro pozas tienen medidas de largo por ancho de 14m x 5m, 16m x 6m, 12m x 6m y 12m x 5m todas con 2m de profundidad. Las cuatro pozas rústicas se ubican en las coordenadas UTM (WGS 84) 784977 mE – 844070 mN. Mas debajo de la cuarta poza, las aguas son recolectadas y conducidas por un canal rústico de unos 80m de longitud para ser devueltas o retornadas a la quebrada Itañamayo en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 785014 mE – 8446030 mN.
(...)”*

- 4.7 Con el Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.PA-AT/JPQA de fecha 07.02.2020 y el Informe Técnico N° 024-2020-ANA-AAA.PA-AT/JPQA de fecha 05.03.2020, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac evaluó la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Romualdo Ochoa Aysa y recomendó que se otorgue el citado derecho de uso de agua porque

manifiesta que el administrado cuenta con disponibilidad hídrica aprobada mediante la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.11.2019.

- 4.8 Con el Informe Legal N° 064-2020-ANA-AAA.PA-AL de fecha 04.06.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac evaluó la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Romualdo Ochoa Aysa y recomendó que se otorgue la licencia de uso de agua con fines acuícolas antes referida.
- 4.9 Mediante el escrito presentado en fecha 08.06.2020, la empresa Minera Las Bambas S.A., la empresa Minera Las Bambas S.A. solicitó ser considerada como opositora del trámite de la solicitud de licencia de uso de agua del señor Romualdo Ochoa Aysa; en ese sentido, la citada empresa solicitó también que se notifique con todos los actuados en el presente procedimiento administrativo a fin de exponer sus argumentos de defensa.
- 4.10 Con el Informe Legal N° 067-2020-ANA-AAA.PA-AL de fecha 09.06.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac evaluó la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Romualdo Ochoa Aysa y recomendó que se otorgue el citado derecho de uso de agua porque manifiesta que el administrado cuenta con disponibilidad hídrica aprobada y ejecutó las obras de aprovechamiento hídrico conforme a la autorización otorgada mediante la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.11.2019.

Del mismo modo, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac recomendó que se declare improcedente la solicitud de reconocimiento como opositor presentado por la empresa Minera Las Bambas S.A. porque considera que el trámite de la solicitud de licencia de uso de agua del señor Romualdo Ochoa Alaysa no corresponde a un procedimiento administrativo.

- 4.11 Con la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA de fecha 12.06.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac declaró improcedente la solicitud de la citada empresa Minera Las Bambas S.A. para ser considerada como tercero administrado en el presente trámite y se otorgó una licencia de uso de agua superficial proveniente de la quebrada Itañamayo con fines piscícolas a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa, para aprovechar un volumen de hasta 315,360.00 m³/año, para la crianza de truchas en cuatro pozas (piscigranja) ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 784977 mE – 844070 mN en el sector Huancuire, del distrito de Coyllurqui, de la provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.

Al respecto, la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA fue notificada al señor Romualdo Ochoa Aysa en fecha 10.07.2020 y a la empresa Minera Las Bambas S.A. en fecha 09.03.2021

- 4.12 Mediante el escrito de fecha 10.11.2020, la empresa Minera Las Bambas S.A. solicitó que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA, sustentando dicha solicitud en los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.13 Con el Proveído N° 0490-2021-ANA-AAA.PA de fecha 05.07.2021, la Autoridad

Administrativa del Agua Pampas Apurímac remitió la solicitud de nulidad a este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a fin de que evalúe la solicitud de nulidad de oficio presentada por la empresa Minera Las Bambas S.A. contra la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad de oficio, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 5.2. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo es de dos (02) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA fue notificada al señor Romualdo Ochoa Aysa en fecha 10.07.2020 y a la empresa Minera Las Bambas S.A. en fecha 09.03.2021, adquirió la calidad de acto firme el 16.07.2020, entonces, se puede concluir que no ha vencido el plazo para que este Tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo y, de ser el caso, declarar su nulidad de oficio.

Respecto de la solicitud de revisión de oficio formulada por la empresa Minera Las Bambas S.A.

- 5.3. La nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.
- 5.4. Sin embargo, tal y como lo ha señalado este Tribunal en el numeral 5.8 de la Resolución 441-2020-ANA/TNRCH de fecha 25.09.2020: *“el citado instrumento no constituye una tercera instancia que habilite, como si fuese un recurso de apelación, a discutir las pruebas producidas y valoradas en el procedimiento o para discutir la interpretación normativa, siempre que estas se mantengan dentro de los cánones de razonabilidad, y no se trate de un criterio anómalo, forzado o manifiestamente ilegal”*¹.

¹

Publicada en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0441-2020-004.pdf>

5.5. El numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² y el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA³, establecen que se otorga licencia de uso de agua al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, **sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico se hayan ejecutado de acuerdo con la autorización otorgada.**

5.6. Del análisis al expediente se observa que, en fecha 27.12.2019, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó una diligencia de inspección ocular y verificó que las obras de aprovechamiento hídrico del proyecto “*Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui – Cotabambas*” se ejecutaron conforme con lo autorizado en la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA. En ese sentido, en el expediente se observan las siguientes tomas fotográficas obtenidas durante la citada diligencia de inspección ocular:



Captación rústica en la quebrada Itañamayo



Sistema de conducción rústico

² Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG
“Artículo 85.- Licencia de Uso de Agua
85.1 La licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.
(...)”

³ Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA
“Artículo 21.- Condiciones previas para el otorgamiento de licencia de uso de agua
21.1 La licencia de uso de agua se otorga previa verificación técnica de campo en la que la ALA certifique la conclusión de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
(...)”



AL DELTA

04 Pozas de crianza de truchas funcionando



Punto de retorno a la quebrada Itañamayo

- 5.7. En consecuencia, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca verificó que, las obras de aprovechamiento hídrico del proyecto “Desarrollo de Producción de Acuicultura Sostenible Familiar en la Comunidad de Huancuire del distrito de Coyllurqui – Cotabambas” fueron ejecutadas de conformidad con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de la quebrada Itañamayo, otorgada con la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac otorgue una licencia de uso de agua a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa, conforme con lo señalado en el sexto considerando de la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA que señala lo siguiente:

“Que, en la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca del 27 de diciembre de 2019, se constató la ejecución de las obras de aprovechamiento hídrico conforme fueron autorizadas en la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA”

- 5.8. De este modo, mediante la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac otorgó una licencia de uso de agua de la quebrada Itañamayo con fines piscícolas a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 5.9. En el presente caso, la empresa Minera Las Bambas S.A. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA de fecha 12.06.2020, porque considera que dicho acto administrativo no consideró aspectos relacionados con la acreditación de titularidad de la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde el señor Romualdo Ochoa Aysa utilizará el agua de la quebrada Itañamayo, así como de las servidumbres de agua lo cual, según indica, constituirían una vulneración a su derecho de propiedad; así como, porque considera que el citado acto administrativo se sustenta en la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA, la cual sería nula.
- 5.10. Al respecto, cabe indicar que la evaluación de los aspectos referidos a la propiedad del predio o el análisis de los instrumentos de gestión ambiental alegados por la empresa solicitante, forman parte del trámite de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, de conformidad con lo dispuesto

en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua lo que, respecto al presente caso, ameritaron la emisión de la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA.

- 5.11. Asimismo, en relación con la alegada nulidad de la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA por haberse sustentado en un acto administrativo nulo, corresponde señalar que, mediante la Resolución N° 241-2021-ANA/TNRCH de fecha 16.04.2021, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas dispuso “*No haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA*”. Al respecto, en el numeral 4.11 de la citada resolución de última instancia administrativa⁴, este Tribunal concluyó señalando lo siguiente:

“4.11. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que se ha cumplido con el requisito establecido en el literal c) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatura! N° 007-2015-ANA, materia de la presente revisión de oficio, al haberse acreditado en el procedimiento administrativo iniciado por el señor Romualdo Ochoa Aysa, la posesión legítima del predio donde se usa el recurso hídrico (...)”.

- 5.12. En ese sentido, es correcto concluir que los argumentos de la solicitud de nulidad materia de autos ya fueron evaluados por este Tribunal en el momento de la emisión de la Resolución N° 241-2021-ANA/TNRCH de fecha 16.04.2021, determinándose que no había mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 991-2019-ANA-AAA.PA.
- 5.13. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no se advierte ninguna causal prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General por la cual amerite declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA; asimismo, tampoco se observa alguna afectación de aspectos de interés público o respecto de derechos fundamentales; en ese sentido, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 018-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.01.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría y con el voto en discordia del Presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA.

⁴ Numeral 4.11 de la Resolución N° 241-2021-ANA/TNRCH de fecha 16.04.2021
En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0241-2021-007.pdf>

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a la solicitud de nulidad presentada por la empresa Minera Las Bambas S.A. contra la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en fecha 12.06.2020. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Mediante Resolución N° 0241-2021-ANA/TNRCH de fecha 16 de abril de 2021 por mayoría se declaró no haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0991-2019-ANA-AAA.PA de fecha 21.11.2019, en cuya parte resolutive se declaró otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa para un proyecto de crianza de truchas; sin embargo, el suscrito mediante voto en discordia indicó que debe declararse la nulidad de los actos administrativos mencionados ya que el solicitante no contaba con certificación ambiental o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA de fecha 12.06.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac dispuso otorgar licencia de uso de agua superficial con fines piscícolas a favor del señor Romualdo Ochoa Aysa, para aprovechar un volumen de agua anual de hasta 315,360.00 m³/año, proveniente de la quebrada Itañamayo, para la crianza de truchas en cuatro pozas rústicas, teniendo en cuenta los actos administrativos mencionados en el numeral precedente que debieron ser declarados nulos.
3. Al respecto, el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para el otorgamiento de una licencia de uso de agua se requiere que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.
4. Asimismo, el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua” aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁵, establece respecto a la Autorización de Ejecución de Obras lo siguiente:

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

«Artículo 16º.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico

16.1 La AAA en un sólo acto otorga:

- a) *Aprobación del Plan de Aprovechamiento: El cual no debe afectar los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.*
- b) *Aprobación del Sistema Hidráulico del Proyecto: El cual se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, debe estar dimensionado de acuerdo con la demanda de agua del proyecto.*
- c) *Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: la cual garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua.*

16.2 Para obtener esta autorización el administrado debe demostrar que cuenta con:

- a) *La Acreditación de la Disponibilidad Hídrica.*
- b) *Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.*
- c) *La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.*
- d) ***Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.***
- e) *Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.*
- f) *La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone».*

5. De la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que el administrado no ha cumplido con adjuntar el documento que aprueba la certificación ambiental y tampoco ha acreditado contar con el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma, por lo que, esta Presidencia concluye que no se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 53º de la Ley de Recursos Hídricos y con el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos

de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, siendo que el otorgamiento de la licencia de uso de agua dado en la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA ha vulnerado dichas normas.

6. Es por ello, que conforme a lo expuesto existen indicios suficientes para concluir que se han afectado los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondientes al principio de legalidad y al debido procedimiento, por lo que, de conformidad con el artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe iniciarse la revisión de oficio para la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- **INICIAR** la revisión de oficio para la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 261-2020-ANA-AAA.PA de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente voto.

Lima, 12 de enero de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE